

**Expediente IPP catorce mil quinientos treinta y tres.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutoria nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los \_\_\_\_\_ días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 14.533/I caratulada: "**B.,G. su incidente de apelación en I.P.P Nro. 107922-06/00**", prescindiéndose del sorteo atento la prevención informada a fs. 14, manteniéndose ese orden Giambelluca, Barbieri y Soumoulou (Magistrado que intervendrá en caso que se estime corresponder) resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución de fs. 1004/1006 vta. ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:** El Doctor Hugo Mario Sierra, interpone recurso de apelación a fs. 1008/vta., contra la resolución de fs. 1004/1006 del principal que se tiene a la vista, por la cual el señor Juez de Garantías -Doctor Guillermo Mercuri- dispuso como medida cautelar, la ANOTACION DE LITIS, respecto de los bienes muebles registrables e inmuebles propiedad de la persona jurídica "I.E.N. S.A.", debiendo el peticionante proceder a la inscripción de la medida dispuesta en los correspondientes registros.

Sostiene el impugnante que dicha resolución le causa un gravamen irreparable porque no evita que el encausado G.B. prosiga vendiendo en su provecho

y en detrimento de su representada, bienes inmuebles de la persona jurídica "I.E.N.S.A."

Que siendo así, la medida dispuesta por el "a quo" no impide que el encartado continúe su accionar delictivo, manteniéndose a su entender, el estado antijurídico cuyo cese viene solicitando.

Tal como lo sostuve en mi intervención anterior, cabe decir que del estudio de la presente I.P.P. 107922, surge que el Dr. Sierra ha formulado varias peticiones. Así a fs. 883/vta. presentó un escrito, encabezado como "Medida urgente", con la finalidad de impedir que se continúe con la venta de inmuebles de la sociedad, considerando adecuado se disponga la inhibición general de bienes.

A fs. 895/vta. reitera el pedido, solicitando en esta oportunidad que se dispongan "las medidas conducentes" a fin de que cese el accionar delictivo del encausado.

Posteriormente a fs. 935 peticona nuevamente el cese del estado antijurídico, entendiendo que sería apropiado decretar la inhibición general de bienes respecto del Instituto en cuestión, a fin de evitar la disminución del patrimonio societario.

A fs. 937/938 el Sr. Juez de Garantías no hace lugar a la medida por no encontrarse acreditados los extremos necesarios para su dictado (art. 146 del C.P.P. a contrario sensu).

A fs. 998/1002 este Cuerpo resolvió -por mayoría de opiniones- revocar la decisión del "a quo", remitiendo el expediente a la instancia a fin de que el mismo Magistrado evalúe no sólo la posibilidad de imponer una inhibición general de bienes, sino también la viabilidad de otro tipo de medida cautelar que pudiera servir para tutelar los intereses del requirente con menor afectación al patrimonio de la sociedad.

Así el Sr. Juez de Garantías interviniente -Dr. Guillermo Mercuri-, consideró, a fin de tutelar los intereses de los requirentes, disponer la anotación de litis, medida cautelar que permite alertar sobre la existencia de un juicio, evitando que terceros que contratan sobre bienes registrables en él implicados, puedan invocar buena fe frente a quien la obtuvo.

Esta es la medida de la que hoy se agravia el impugnante. (fs. 1008/vta.).

Adelanto opinión en que habré de proponer al acuerdo la confirmación del resolutorio atacado.

Concretamente el Dr. Sierra considera que la inhibición general de bienes es la medida que más se ajusta a los intereses de su representada.

Tal como lo sostuviera en mi anterior intervención, y coincidiendo con el análisis que efectuara en la oportunidad el Magistrado de la instancia, entiendo que no se encontrarían acreditados, al menos por el momento, los extremos necesarios para el dictado de la medida que pretende el Dr. Sierra (art. 146 del C.P.P. a contrario sensu ).

Considero también que la medida ahora dispuesta -anotación de litis art. 229 del C.P.C.C- resultaría procedente.

Dicha medida está destinada a dar publicidad de la existencia de un proceso, susceptible de modificar una inscripción registral, no impidiendo la libre disponibilidad del bien en litigio.

De allí que los requisitos para su obtención, como bien lo apunta el "a quo", deban apreciarse con menor rigor que cuando se trata de un embargo, desde que la anotación de la litis se requiere, precisamente, cuando el peticionante no cuenta con elementos de juicio suficientes para obtener la traba de otra cautelar (embargo, inhibición general de bienes, etc. ).

Por ello, compartiendo la ponderación que de los extremos para su dictado efectuara, a esta altura, el Dr. Mercuri, entiendo que la medida que hoy se dicta se ajusta a la protección de los intereses que persigue el Dr. Sierra.

Con este alcance, voto por la afirmativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Analizados los agravios del impugnante, el contenido de la resolución apelada y los fundamentos expuestos en el voto que abre este acuerdo, anticipo que voy a disentir con ese sufragio, en tanto considero que debe revocarse la decisión del Juez de Grado y dictar la inhibición general de bienes de la empresa "I.E.N. S.A.".

Entiendo que atento las circunstancias constatadas en autos respecto de las diversas disposiciones patrimoniales realizadas y las dificultades para tomar contacto personal con el imputado G.B., de quien actualmente se desconoce el paradero, la medida de anotación de litis resultaría insuficiente para hacer cesar las consecuencias del delito y garantizar el patrimonio sobre el que versan las pretensiones de las denunciantes.

En ese contexto, la inhibición general de bienes resultaría una medida cautelar adecuada para tal fin, ya que resulta proporcional en el grado de afectación de los derechos que conlleva, teniendo particularmente en cuenta la imposibilidad de conocer el paradero de quien se sindicó como partícipe de la maniobra delictiva; resultando acorde a la verosimilitud del derecho alegado, de acuerdo a los elementos reunidos; y satisfactoria para aventar el peligro que evidencian las operaciones inmobiliarias que se informan en la causa principal (fs 901/930).

En lo que hace a la verosimilitud del derecho de las denunciantes y peticionantes, entiendo (tal como fue valorado por esta Sala en la resolución que luce a fs. 884/889 y vta. de la I.P.P. principal) que ese extremo se abastece a partir de la variedad de maniobras y actos de los que da cuenta la investigación, que bien podrían conformar hechos delictivos complejos con varias conductas potencialmente

tipificables en normas del código penal y/o un iter delictivo cuya consumación podría irse produciendo en los actos de disposición de bienes inmuebles por parte de la sociedad.

Ello sumado a las posibles irregularidades en los libros sociales y folios completados (tal la pericia en la especialidad obrante a fs. 731/733 de la I.P.P.) referidos -justamente- a los actos societarios fechados en el año 94, en los que se consolidó el carácter de accionista del denunciado, junto a C.E.K. en una proporción de 25 certificados para el primero y 3 para el segundo (ver acta asamblearia del 14/10/1994), que hasta ese momento, en el acta inmediatamente anterior, de fecha 6/08/1990, se distribuían en partes iguales entre las hermanas M.H.B. y M.B. B..

En relación a la imposibilidad -evidenciada en el expediente- de dar con el paradero del imputado y tener contacto personal a fin de cumplimentar la declaración en los términos del art. 308, destaco que la primer citación efectuada por el Ministerio Público Fiscal el 18 de febrero de 2014 (fs. 690/692), no habiendo podido ser notificado personalmente en el domicilio que constituyó a fs. 222 (fs. 716/719). Se justificó su ausencia mediante la presentación de un escrito por parte del Abogado Mariano Zabala Ameghino, donde explicó que el imputado se encontraba en la ciudad de Río Gallegos y que el día para el que se designó la audiencia -23 de marzo de ese año- se encontraría en San Luis (fs. 735).

El día 15 de mayo de 2014 se designó una nueva audiencia para el día 10 de junio (fs. 737), de la que tampoco se lo pudo notificar personalmente (fs. 742 y vta.), obrando una presentación del letrado mencionado -a fs. 739- donde explica que el buscado tampoco se encontrará en el ciudad para concurrir a la audiencia dispuesta, ya que se hallaba por motivos laborales en la localidad del Chaltén y Río Gallegos. Que viviría en esta última y que en el mes de agosto concurría a la ciudad y estaría a disposición del Ministerio Público Fiscal.

En fecha 12 de junio de ese año, el Sr. Agente Fiscal designó una nueva audiencia para el día 17 de julio, requiriendo al Juez de Garantías la publicación de edictos para notificar al encartado, atento la imposibilidad de notificarlo personalmente en las oportunidades previas, lo que fue rechazado por el Magistrado. Igualmente, a fs. 747, el letrado Zabala Ameghino efectuó una presentación explicando que el procesado no podría concurrir a la audiencia designada, encontrándose disponible para tal fin en el mes de agosto.

Así a fs. 755, en fecha 28 de agosto de 2014 se designó una nueva audiencia para el día 15 de octubre, librándose notificación al domicilio constituido -en calle Soler - de esta ciudad- y encomendando la constatación de su paradero en alguno de sus otros domicilios conocidos, en calle San Martín nro. - Depto. 3 y Avellaneda nro. -, ambos de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. A fs. 759 se informa que no vive más en el primero de esos domicilios de Río Gallegos y que el segundo es un estudio jurídico, que se encontraba cerrado al momento de la constatación.

A su vez, se encomendó que se constate si el procesado se domiciliaba en el inmueble de calle Avenida Alem nro. - de esta ciudad, habiendo sido informado por el personal policial que se entrevistaron con C.V., quien dijo ser esposa del imputado y que el buscado se encontraba en la ciudad de San Luis; refiriendo que si bien se domicilia en el lugar, "vive viajando" y que sólo se alojaría ocasionalmente allí.

A fs. 773 obra un escrito del imputado por derecho propio con una firma que lleva su sello, de la que no consta su presentación en forma personal ante la mesa de entradas del Ministerio Público Fiscal, por el que solicita se declare la prescripción de la acción penal. Fue presentado el día 14 de octubre de 2014. A fs. 862, obra recurso de apelación interpuesto por el procesado, por derecho propio, nuevamente con una firma que lleva su sello; y a fs. 867 una solicitud de copias, de

las mismas características.

En fecha 9 de noviembre de 2015, se designó una nueva audiencia en los términos del art. 308 del C.P.P. (fs. 934) habiéndose informado en la notificación de fs. 955, realizada en el domicilio constituido de calle Soler nro. -, que se mantuvo entrevista con el Sr. P.C., quien manifestó que el procesado no reside en la ciudad, que actualmente no trabaja en ese domicilio y que desconoce su actual paradero.

A fs. 988 y vta, se designó una nueva audiencia (por sexta vez), el día 14 de abril del 2016, para el día 16 de junio, requiriendo al Juez de Garantías, nuevamente la publicación de edictos, dadas las dificultades para notificar al imputado. Ella fue dispuesta a fs. 990 y acreditada a fs. 991, siendo que el imputado no concurrió.

Es así que, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente y de dar con su paradero, siendo que por el contrario se detectan maniobras e informaciones contradictorias sobre su lugar de residencia, no habiendo concurrido a ninguna de las seis audiencias dispuestas, pero sí demostrándose un efectivo contralor y seguimiento del trámite; encontrándose acreditada la verosimilitud del derecho de las denunciadas y teniendo especialmente en cuenta las diversas ventas de inmuebles de las que se da cuenta a fs. 96/97, 278/336, 775/835 y 901/930, efectuadas aun después de formulada la denuncia y hasta en el curso del año 2014, de las que se infieren los peligros concretos que corre el patrimonio que sería objeto de los ilícitos denunciados; considero satisfechos los extremos requeridos por el art. 146 para el dictado de la medida cautelar como la inhibición general de bienes pedida, que se muestra como necesaria a fin de evitar cualquier tipo de conculcación del patrimonio, siendo que por lo expuesto ello no se encuentra aventado con la anotación de litis dispuesta.

Por lo expuesto, propongo a mi restante colega de Sala disponer la inhibición general de bienes de la persona jurídica "I.E.N. S.A.", debiendo remitirse a

primera instancia a fin de que se haga efectiva la medida y se fije la correspondiente contracautela (que deberá fijarse y prestar previamente las peticionarias).

Ello sin dejar de destacar que la medida que vengo proponiendo no deja de ser esencialmente provisoria y mutable, siendo que podrá ser dejada sin efecto o modificada en caso de que se modifique alguno de los extremos de los que he valorado precedentemente (Arts. 146 y ccdets del C.P.P.).

Con esos alcances, voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr.Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde -por mayoría de opiniones- hacer lugar al planteo del recurrente y revocar la resolución del Juez de Garantías de fs. 1004/1006 del principal, disponiendo la inhibición general de bienes de la persona jurídica "I.E.N. S.A.", debiendo remitirse a primera instancia a fin de que se haga efectiva la medida y se fije la correspondiente contracautela (que deberá fijarse y prestar previamente las peticionarias).

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del doctor Giambelluca.-

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del doctor Giambelluca.-

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.



## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, diciembre de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que no es justa la resolución recurrida de fs. 1004/1006.-

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede por mayoría de opiniones este **TRIBUNAL, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el doctor Hugo Mario Sierra de fs. 1008/vta., y **REVOCAR** el auto de fs. 1004/1006, disponiendo la inhibición general de bienes de la persona jurídica "I.E.N. S.A.", remitiendo a la instancia a fin de que se haga efectiva la medida y se fije la correspondiente contracautela (que deberá fijarse y prestar previamente las peticionarias),( arts. 146, 439, 447 y ccdtes. del C.P.P.).

Remitir los autos principales oportunamente solicitados a fs. 14 de la incidencia, adjuntando copia certificada de la presente.

Notificar al recurrente. Fecho remitir a la instancia de origen.